

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE:	76111-33-33-003-2015-00030-01
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO BOCANEGRA ROJAS Y OTROS info@morenoygutierrez.com juliocm17@hotmail.com
DEMANDADOS:	HOSPITAL DIVINO NIÑO DE BUGA juridico@hdn.gov.co FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE BUGA juridico@fhsjb.org CAPRECOM EPS notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA notificacionesjudiciales@allianz.co AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co gherrera@gha.com.co
ASUNTO:	SOLICITUD ADICIÓN DE SENTENCIA
DECISIÓN:	NIEGA SOLICITUD

Auto interlocutorio nro. 073

1. Asunto

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., de adición de la sentencia proferida el día 25 de abril de 2024 en el asunto de la referencia, y la cual fue interpuesta dentro del término de ejecutoria de la misma.

2. Antecedentes

El apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. solicitó adicionar la sentencia de segunda instancia, al considerar que no se resolvió la excepción denominada inexistencia de cobertura propuesta por dicha entidad.

Posteriormente, el doctor Julio César Marín Guerrero se opuso a la solicitud de la llamada en garantía toda vez que en sentencia ya se definió el asunto sobre ese aspecto.

3. Consideraciones

Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal.

El artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la solicitud de adición de la providencia, señala:

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Revisado el expediente en su integridad, se observa que el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. en su escrito de contestación al llamado en garantía propuso como excepción la denominada inexistencia de cobertura.

En audiencia inicial celebrada el 4 de octubre de 2016, el juez de primera instancia, al momento de resolver las excepciones dispuso, frente a las propuestas por la parte hoy solicitante, lo siguiente:

1.4 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

Esta entidad llamada en garantía, presenta como excepciones: **"Inexistencia de responsabilidad y/o obligación alguna a cargo de la Fundación Hospital San José de Buga", "Carencia de prueba del supuesto perjuicio", "Enriquecimiento sin causa", "Genérica y Otras", "Inexistencia de cobertura", "Marco de los amparos otorgados, límites temporales y en general alcance de las obligaciones del asegurador", "Límites, condiciones, exclusiones, amparos, valor asegurado, deducible y restricciones contractuales", "las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza invocada como fundamento del llamamiento en garantía", "prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro", "genérica y otras", las cuales por no tener la naturaleza de previas, serán resueltas en la sentencia.**

Así mismo, en la asistencia de las partes a la diligencia, se evidencia que por parte de la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A. se presentó como apoderada la doctora Gloria Tabares Núñez:

1.6 La Dra. GLORIA TABARES NÚÑEZ, como apoderada de Axa Colpatría.

Quien estuvo conforme y no realizó pronunciamiento alguno sobre la decisión dictada por el *a quo*.

Ahora bien, en sentencia 015 del 9 de marzo de 2021, el juzgado de primera instancia resolvió las excepciones propuestas por la llamada en garantía de la siguiente manera:

En su lugar, la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA ESE fue notificada de la demanda el 05 de junio de 2015, la contestó el 31 de agosto de 2015 e hizo el llamado en garantía a SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza No. 8001066334 vigente del 30 de mayo de 2012 al 30 de mayo de 2013, Compañía que contestó el llamamiento el 05 de octubre de 2015 (*ffs 380 a 390 Cdo 2º Ppal*) y reconoció la celebración del contrato de seguro documentado en la mencionada póliza, pero que la cobertura de los amparos adquiridos se hace con estricta sujeción a la modalidad de cobertura otorgada y a las demás condiciones particulares y generales de la póliza, en la modalidad Claims Made, por hechos ocurridos durante el período de la póliza siempre y cuando sea reclamados al asegurado y/o asegurador durante su vigencia.

Y señala que, si bien los hechos de la demanda en contra de la entidad ocurrieron dentro de la vigencia de la póliza, la reclamación por los perjuicios no se hizo durante el mismo término, puesto que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 60 Judicial I se presentó el 28 de agosto de 2014, cuando había expirado el certificado de seguro, lo que indujo a la sociedad a proponer las excepciones de *"Inexistencia de cobertura"* y *"Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro"*, frente a lo cual la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷ ha precisado los términos de prescripción para la acción derivada del contrato de seguros con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia según la cual para el cómputo del término de prescripción se debe tener en cuenta el contenido del artículo 1131 del Código de Comercio, norma según la cual el término prescriptivo frente al asegurado se contabiliza desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

En ese orden de ideas valga recordar que el hecho generador del siniestro, que lo fue la muerte del paciente el 9 de febrero de 2013, fecha para la cual estaba vigente la póliza de

Responsabilidad Civil Nro. 8001068334 con vigencia entre el 30 de mayo de 2012 y el 30 de mayo de 2013, mientras que el reclamo extrajudicial que lo constituye la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se presentó el 28 de agosto de 2014, la demanda fue radicada el 30 de enero de 2015 y notificado el auto admisorio personalmente a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ ESE el 05 de junio de 2015; el escrito de contestación fue presentado el 31 de agosto de 2015 y llamó en garantía a la Sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A. o AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con fundamento en la póliza ya referida suscrito entre las partes, requerimiento que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. respondió el 05 de octubre de 2015.

Por eso, si la demanda fue notificada a los demandados el 05 de junio de 2015, el término de prescripción de los dos años frente al asegurado vencía el 04 de junio de 2017 y el llamado a la aseguradora fue respondido por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el 05 de octubre de 2015, dentro del término para presentar la acción derivada de la póliza, lo que deja sin piso las referidas excepciones.

Sobre el llamado en garantía que hizo la Fundación al Dr. JHON FREDY POSSO debe tenerse en cuenta que este galeno remitió al paciente al cirujano, Dr. AYMER FERNANDO OSPINA, para que le hiciera la valoración especializada y definiera la ruta a seguir, lo que indica que no le es atribuible a aquel profesional la responsabilidad, ya que si bien fue de su cargo la atención primaria del enfermo, no es claro su compromiso en el daño reclamado, máxime cuando su proceder estaba dirigido a que su situación del examinado fuera conocida y estudiada por un médico especialista.

Una vez notificada la sentencia de primera instancia, no se evidencia en el expediente recurso de apelación por parte de esta entidad llamada en garantía con el cual exponga su inconformidad respecto de la excepción formulada, es más, en el proceso que hoy no ocupa, el único apelante fue la parte demandante, por lo tanto, no es éste el momento o etapa procesal para que se haga referencia a su solicitud.

Ahora, no es cierto lo que menciona el apoderado judicial de Axa Colpatría Seguros S.A., cuando indica que nada se dijo sobre la excepción propuesta, pues como se evidencia en el aparte de la sentencia anteriormente referenciado, el juez de primera instancia sí resolvió sobre dicha excepción.

Así las cosas, la petición de adición de la sentencia presentada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A. no será acogida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia 127 del 25 de abril de 2024, presentada por el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Providencia discutida y aprobada en Sala Quinta de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada

GUILLERMO PÓVEDA PERDOMO
Magistrado

KATIA ALEXANDRA DOMÍNGUEZ GARCÉS
Magistrada

